



Resolución Directoral N° 1745-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 09 de junio de 2019

Expediente N°
043-2018-JUS-DPDP-PS

VISTOS:

El Informe N° 135-2018-JUS/DGPDP-DFI¹ del 28 de diciembre de 2018, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 050-2017-JUS/DGTAIPD-DFI², de 24 de octubre de 2017, la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización a Instituto Nacional de Estadística e Informática. (en adelante, el administrado).
2. Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2017³, se deja constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones del administrado el 24 de octubre de 2017, en su domicilio Av. General Garzón N° 654, Provincia y Departamento de Lima, Distrito de Jesús María.
3. Mediante Acta de Fiscalización N° 02-2017⁴, se deja constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el día 24 de octubre de 2017, en su domicilio Av. General Garzón N° 654, Provincia y Departamento de Lima, Distrito de Jesús María.
4. Mediante Acta de Fiscalización N° 03-2017⁵, se deja constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el día 30 de octubre de 2017, en su domicilio Av. General Garzón N° 654, Provincia y Departamento de Lima, Distrito de Jesús María.
5. Mediante Acta de Fiscalización N° 04-2017⁶, se deja constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la



¹ Folio 323 a 329

² Folio 02

³ Folio 03 a 12

⁴ Folio 13 a 20

⁵ Folio 21 a 29

⁶ Folio 30 a 41

Resolución Directoral N°1745-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

administrada el día 30 de octubre de 2017, en su domicilio Av. General Garzón N° 654, Provincia y Departamento de Lima, Distrito de Jesús María.

6. Mediante Acta de Fiscalización N° 05-2017⁷, se deja constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el día 03 de noviembre de 2017, en su domicilio Calle José María Plaza N° 178, Provincia y Departamento de Lima, Distrito de Jesús María.
7. Mediante Informe Técnico N° 043-2017-DFI-VARS⁸ del 10 de noviembre de 2017, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información informa sobre la evaluación del cumplimiento de las medidas de seguridad a (la administrada)
8. Mediante Informe Técnico N° 094-2018-DFI-VARS⁹ del 25 de abril de 2018, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información informa sobre la evaluación del cumplimiento de las medidas de seguridad a (la administrada).
9. Mediante el correo electrónico del 18 de abril de 2018, el personal a cargo del Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, RNPDP) informó que la administrada contaba con banco de datos personales "Trabajadores", así como no tenía registrada ninguna comunicación de flujo transfronterizo, ni solicitud pendiente de atención¹⁰.
10. Mediante Informe de Fiscalización N° 071-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC¹¹ de 30 de abril del 2018, se remitió a la DFI el resultado de la fiscalización realizada, adjuntando las actas de fiscalización, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. Dicho informe fue notificado a la administrada por medio del Oficio N° 310-2018-JUS/DGTAIPD-DFI¹² el 04 de mayo del 2018.
11. Mediante Resolución Directoral N° 183-2018-JUS/DGTAIPD-DFI¹³ de 17 de octubre del 2018, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por:
 - i. haber recopilado datos personales a través de los formularios los formularios "Contáctenos", "Libro de reclamaciones virtual", "Libro de reclamaciones virtual – seguimiento de reclamos", "Solicitud de acceso a la información pública", "Suscripciones" e "Impresión de Certificaciones" de su sitio Web www.inei.gob.pe, sin informar a los titulares de los datos personales lo requerido por el artículo 18° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP); configurándose la infracción grave tipificada en el literal a, del numeral 2, del artículo 132° de dicha ley, en su redacción anterior al 16 de septiembre del 2017: "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, de la Ley N° 29733 y su Reglamento".



⁷ Folio 72 a 81

⁸ Folio 152 a 156

⁹ Folio 172 a 179

¹⁰ Folio 169

¹¹ Folio 184 a 190

¹² Folio 184 a 190

¹³ Folio 212 a 217

Resolución Directoral N°1745-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

- ii. No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de encuestados, video vigilancia, y usuarios del sitio web www.inei.gob.pe, incumpliendo con la obligación establecida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP, configurándose la infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la LPDP”
12. Mediante Oficio N° 672-2018-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁴ recibido por el administrado el 23 de octubre de 2018, se notificó dicha resolución directoral.
13. Mediante escrito y anexos presentados el 14 de noviembre de 2018 con hoja de trámite 71571-2018MSC¹⁵, la administrada presentó sus descargos alegando que:
- Respecto a la imputación referida a que el administrado recopila datos personales mediante los formularios los formularios “Contáctenos”, “Libro de reclamaciones virtual”, “Libro de reclamaciones virtual – seguimiento de reclamos”, “Solicitud de acceso a la información pública”, “Suscripciones” e “Impresión de Certificaciones” de su sitio Web www.inei.gob.pe, precisa que se procedió a modificar el texto de Términos y Condiciones con la finalidad que el usuario se informe que al registrar sus datos personales, el INEI los almacenará en un banco de datos personales conservándose hasta que el mismo titular solicite la cancelación.
 - Que respecto, a la no inscripción de los bancos de datos personales de encuestados, video vigilancia y usuarios del sitio web www.inei.gob.pe, señala que con fecha 15 de octubre el administrado presentó la solicitud de inscripción de los bancos de datos personales de “Censos y encuestas”, “Video vigilancia” y “Viviendas seleccionadas por un marco muestral”, “Denuncias de faltas y delitos”, “Informante de viviendas seleccionadas muestralmente”, “Informantes de viviendas seleccionadas muestralmente – ENAPO”, “Informantes de viviendas seleccionadas muestralmente – ENAPRES” y “Informantes de viviendas seleccionadas muestralmente – EPE”.
14. Mediante Resolución Directoral N° 231-2018-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁶ de 28 de diciembre de 2018, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. Dicha resolución fue notificada a la administrada el 15 de enero de 2018, a través del Oficio N° 39-2018-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁷.
15. Mediante Informe N° 135-2018-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁸ de 28 de diciembre de 2018, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:



¹⁴ Folio 218 a 219

¹⁵ Folio 221 a 319

¹⁶ Folio 320 a 221

¹⁷ Folio 322

¹⁸ Folio 323 a 329

Resolución Directoral N°1745-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

- i. Imponer sanción administrativa de multa ascendente a seis (06) UIT por el cargo imputado N° 01, por infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su reglamento.”
 - ii. Imponer sanción administrativa de multa ascendente a tres (03) UIT por el cargo acotado en el imputado Hecho N° 02, por infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley”
16. Mediante escrito ingresado con Hoja de Tramite N° 5679¹⁹ de fecha 24 de enero de 2019 el administrado presenta descargos señalando lo siguiente:
- Que, de la imputación de no informar a los titulares de datos personales sobre el banco de datos personales en el que se almacenará la información personal recopilada a través de los diferentes aplicativos con los que cuenta el administrado, señala que esta obligado a indicar la existencia del banco de datos personales mas no la denominación de éste.
 - Con relación a la imputación de la no inscripción de los bancos de datos personales de encuestados, video vigilancia y usuarios del sitio web www.inei.gob.pe, el administrado señala que presentó las solicitudes de inscripción de los bancos de datos de Censos y Encuestas, Video vigilancia entre otros con fecha 15 de octubre de 2018 y adicionalmente con Oficio N° 1388-2018INEI/OTIN de fecha 09 de noviembre de 2018 se ingresó la solicitud de inscripción de los bancos de datos de Encuesta LGBTI y banco de datos de los formularios de la página web del INEI.
 - Asimismo, también señala que esta Dirección habría emitido la Resolución Directoral que dispone el archivo del banco de datos personales de Censos y Encuestas, la misma fecha que la Resolución Directoral de cierre de etapa instructiva, a pesar que el plazo de la primera vencía el 21 de enero de 2019.
 - Para finalizar, el administrado señala que solo es responsable de realizar el trámite de inscripción de los bancos de datos personales y quien dispone la procedencia o no de dichas solicitudes es el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, por lo que actualmente el administrado se encuentra a la espera de la inscripción de sus bancos de datos personales.



II. Competencia

17. Mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS del 21 de junio de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, ROF del MINJUS), derogando el Decreto Supremo N° 011-2012-JUS.
18. El artículo 70 del ROF del MINJUS crea la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como órgano de línea encargado de ejercer la Autoridad Nacional de Protección de Datos

¹⁹ Folios 331 a 399

Resolución Directoral N°1745-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Personales, para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras y sancionadoras en materia de protección de datos personales.

19. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del ROF del MINJUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
20. En tal sentido, en ejercicio de sus facultades, corresponde a la DPDP determinar si se ha cometido infracción a la LPDP y a su reglamento.

III. Normativa sancionadora aplicable

21. Mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS del 15 de septiembre de 2017, se aprobó el reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses (en adelante, Decreto Legislativo N° 1353), entrando en vigencia el 16 de setiembre de 2017.
22. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del mencionado reglamento incorpora el capítulo de infracciones al Título VI del RLPDP, agregando el artículo 132° que tipifica las infracciones.
23. De otro lado, acerca de la responsabilidad de la administrada, se debe tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257°²⁰ de la LPAG²¹, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del acto imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos.
24. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126° del RLPDP²², que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del



M. GONZALEZ L.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

(...)”

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

²² Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

“Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.”

Resolución Directoral N°1745-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

reconocimiento y las fórmulas de enmienda puede permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP.

25. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257° de la LPAG²³, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Análisis de la cuestión en discusión

26. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar:

- Si la administrada ha recopilado datos personales a través de los formularios "los formularios "Contáctenos", "Libro de reclamaciones virtual", "Libro de reclamaciones virtual – seguimiento de reclamos", "Solicitud de acceso a la información pública", "Suscripciones" e "Impresión de Certificaciones" de su sitio Web www.inei.gob.pe, sin facilitar la política de privacidad con la que se informe lo requerido por el artículo 18° de la LPDP; incurriendo en la infracción grave tipificada en el literal a, del numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP, "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, de la Ley N° 29733 y su Reglamento".
- Si la administrada no ha inscrito en el RNPDP, los bancos de datos personales de los encuestados, video vigilancia, y usuarios del sitio web www.inei.gob.pe con la infracción tipificada en el literal e, numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: "No inscribir o actualizar los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"



Sobre el deber de información establecido en el artículo 18 de la LPDP

27. Se imputa a la administrada haber recopilado datos personales a través de los formularios "Contáctenos", "Libro de reclamaciones virtual – seguimiento de reclamos", "Solicitud de acceso a la información pública", "Suscripciones" "Impresión de Certificados" de su sitio Web www.inei.gob.pe, sin facilitar a los usuarios la política de privacidad a través de la cual se informe lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.
28. En tal sentido, corresponde analizar la normativa vigente y aplicable sobre la materia, los medios probatorios que dejan constancia de los hallazgos encontrados en el procedimiento y los descargos presentados por el administrado para desvirtuar el hecho imputado.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidades por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."

Resolución Directoral N°1745-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

29. El artículo 18° de la LPDP establece el derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que se realizará con aquellos, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.”

30. Pues, de la norma acotada se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará sobre sus datos, el fin de su recopilación y almacenamiento datos, si existe un banco de datos que conservará la información (sea nacional o internacional), el tiempo de la conservación, qué personas se encargarán de administrar la información y los terceros destinatarios de aquella si los hubiera, nacionales o internacionales.
31. En este caso, en el Informe N° 94-2018-DFI-VARS²⁴ de fecha 25 de abril de 2018, que informa sobre el tratamiento de datos personales en el sitio web, se indica lo siguiente:



“(…)

II. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SITIO WEB

1. *Se verificó que el sitio web del Instituto Nacional de Estadística e Informática www.inei.org.pe recopila datos personales a través de los siguientes formularios:*
 - a. *Contáctanos: Nombre, E-mail, Asunto, Mensaje y Doc. Identidad*
 - b. *Libro de reclamaciones virtual: Nombres, apellidos, correo electrónico, documento de identidad, departamento provincia, distrito, sede de reclamo, título del reclamo o queja, adjuntar documento sustentatorio.*
 - c. *Libro de reclamaciones virtual – seguimiento de reclamos: documento de identidad, numero de reclamo.*
 - d. *Solicitud de acceso a la información pública: Nombres, apellidos, correo electrónico, documento de identidad, dirección, departamento, provincia, distrito, asunto, información solicitada, y observaciones.*
 - e. *Suscripciones: Nombres, apellidos, correo electrónico, país departamento, provincia, distrito, área funcional, ocupación y el servicio a suscribir (boletines alerta bibliográfica y noticias)*
 - f. *Impresiones de certificados: Apellidos y nombres y DNI.*

²⁴ Folio 152 a 154

Resolución Directoral N°1745-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

"(...)

VII. CONCLUSIONES

1. Instituto Nacional de Estadística e Informática realiza tratamiento de datos personales a través del sitio web www.inei.gob.pe.
 2. Instituto Nacional de Estadística publica los términos y condiciones del sitio web en el formulario suscripciones"
32. De los informes citados y de la impresión web obrantes en el expediente, se colige que el administrado recopilaba datos personales a través de los formularios "Contáctenos", "Libro de reclamaciones virtual", "Libro de reclamaciones virtual – seguimiento de reclamos", "Solicitud de acceso a la información pública", "Suscripciones" e "Impresión de Certificaciones" de su sitio Web www.inei.gob.pe, no observándose algún link con la política de privacidad que informe sobre el tratamiento que se realizaría sobre los datos recopilados, en los términos establecidos en el artículo 18° de la LPDP, excepto en el formulario "Suscripciones".
33. El 14 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos con el escrito hoja de trámite 71571-2018MSC²⁵, indicando que habría implementado la política de privacidad solicitada; hecho que se comprobó al revisar la página del administrado.
34. En ese sentido, es importante señalar que de la revisión a los documentos obrantes en el expediente se observa que el administrado habría modificado el documento Términos y Condiciones habiendo cumplido con informar a los titulares de datos personales la información requerida conforme a lo dispuesto por el artículo 18° de la LPDP.
35. Posteriormente, en su descargo de fecha 25 de enero de 2019²⁶ el administrado señala que de la imputación referida a informar a los titulares de datos lo requerido en el artículo 18° no estaría obligado a detallar la denominación de dichos bancos de datos personales.
36. Al respecto, la DPDP considera que si bien el artículo 18 de la LPDP señala que en las políticas de privacidad debe indicarse la existencia del banco de datos personales, que implica la denominación del mismo para que le titular del dato tenga información certera; es preciso considerar que la administrada a inscrito los bancos de datos personales que se generan a partir de la recopilación de cada uno de los formularios de su página web, lo cual permite al titular del dato conocer en qué banco de datos personales se encuentra almacenada su información.
37. Por otro lado, es importante precisar que la implementación del documento Términos y Condiciones se implementó conforme a lo requerido por dicho artículo con posterioridad a la imputación de cargos.
38. Por lo que, cabe señalar que la administrada adoptó una acción de enmienda al realizar la implementación de la "Política de Privacidad" en los formularios los formularios "Contáctenos", "Libro de reclamaciones virtual", "Libro de reclamaciones virtual – seguimiento de reclamos", "Solicitud de acceso a la información pública", "Suscripciones" y "Impresión de Certificaciones" de su sitio Web www.inei.gob.pe, lo cual será tomado en cuenta como una conducta que permita la atenuación de su

²⁵ Folio 222 a 319

²⁶ 330 a 399



Resolución Directoral N°1745-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

responsabilidad administrativa, de acuerdo con el artículo 126° del RLPDP, lo cual será tomado en cuenta al momento de establecer la multa.

Sobre la obligación de inscribir los bancos de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

39. Se imputa a la administrada que no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de encuestados, video vigilancia, y usuarios del sitio web www.inei.gob.pe, incumpliendo con la obligación señalada en el artículo 78° del RLPDP.
40. En tal sentido corresponde analizar la normativa vigente y aplicable sobre la materia, los medios probatorios que dejan constancia de los hallazgos encontrados en el procedimiento, y los descargos presentados por la administrada para desvirtuar el hecho imputado.
41. Así, se tiene que el artículo 34° de la LPDP establece:

“Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

“1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.”

42. Por su parte, el artículo 78° del RLPDP señala:

“Artículo 78.- Obligación de inscripción.

Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.”

43. Dicha disposición se complementa con lo señalado en el numeral 1 del artículo 77° del mencionado reglamento, que indica:

“Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro.

Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:

1. Los bancos de datos personales de la administración pública, con las excepciones previstas en la Ley y el presente reglamento.”

44. De las normas citadas se desprende que la LPDP crea el RNPDP a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con el fin de que se inscriba los bancos de datos personales de administración pública o privada.
45. Al respecto, cabe señalar que el artículo 2° de la LPDP tiene definido el banco de datos personales de la siguiente manera:

“Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:



Resolución Directoral N°1745-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

1. Banco de datos personales. Conjunto organizado de datos personales, automatizado o no, independientemente del soporte, sea este físico, magnético, digital, óptico u otros que se creen, cualquiera fuere la forma o modalidad de su creación, formación, almacenamiento, organización y acceso.”

46. En el Acta de Fiscalización N° 02-2017²⁷ correspondiente a la fiscalización del día 24 de octubre de 2017, se da cuenta del siguiente hallazgo:

“(…) en la presente acta, la fiscalización va dirigida a verificar la inscripción de los bancos de datos personales de titularidad de la entidad fiscalizada, en ese sentido la fiscalizada refirió que a la fecha aún no han inscrito sus bancos de datos personales; es por ello que se les informó la obligación de inscripción de todos los bancos de dato que ha identificado.

Asimismo, se orientó al fiscalizado respecto a la identificación de sus bancos de datos, el procedimiento y ante quien deberá inscribir.

(…) según lo referido por la entidad se realiza tratamiento automatizado y no automatizado de los bancos de datos. Respecto al tratamiento automatizado, la entidad fiscalizada que los datos personales que recopilan a través de los censos, luego de ser escaneados son anonimizados de forma irreversible cuyos resultados son publicados en la página web (…).”

47. En el Acta de Fiscalización N° 04-2017²⁸ correspondiente a la fiscalización del día 30 de octubre de 2017, se da cuenta del siguiente hallazgo.



M. GONZÁLEZ L.

“(…) se señaló al personal fiscalizador que este año se realizó una encuesta donde se solicitó datos personales la cual se denominó “ENCUESTA LGBTI”, (lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales y finalizó el 31 de agosto del año 2017.

En la mencionada encuesta se solicitó datos personales como apellidos y nombres (legal o social) y número de DNI, la cual fue realizada vía página web institucional (…).”

48. En el INFORME N° 043-2017²⁹-DFI-VARS de fecha 10 de noviembre de 2017 se analiza lo siguiente:

“(…)”

V. CONCLUSIONES

1. El banco de datos personales de encuestas LGBTI, cuenta con un registro aproximado de 12869 personas y realiza tratamiento de datos personales por tiempo indeterminado o superior a un año.

“(…)”

49. En el INFORME N° 071-2018³⁰-JUS/DGTAIPD-DFI-RCCDL de fecha 30 de abril de 2018 acota lo siguiente:

“(…)”

V. CONCLUSIONES

Primero: El Instituto Nacional de Estadística e Informática no ha inscrito ante la Dirección de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales verificados en las visitas de fiscalización. Dicha omisión constituiría una infracción

²⁷ Folio 13 a 20

²⁸ Folio 30 a 41

²⁹ 152 a 156

³⁰ 184 a 190

Resolución Directoral N°1745-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

leve de conformidad con el literal e. del numeral 1 de artículo 132° del Reglamento de la LPDP: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".
(...)"

50. De la documentación citada obrante en el presente expediente se advierte que, al momento de la fiscalización, se detectó que el administrado recopilaba datos personales de encuestados, video vigilancia, y usuarios del sitio web www.inei.gob.pe, generándose de ese modo bancos de datos personales que debían ser inscritos en el RNPDP.
51. Asimismo, mediante la comunicación electrónica³¹ de 18 de abril de 2018, el personal a cargo del RNPDP informó que solo constaba registrado el banco de datos de trabajadores (RNPDP-PJP 13824).
52. En vista de dicha situación, es que DFI decide iniciar el procedimiento administrativo sancionador, mediante Resolución Directoral N° 183-2018-JUS/DGTAIPD-DFI.
53. En sus descargos de fecha 14 de noviembre de 2018, el administrado señaló que con relación a la imputación de la no inscripción de los bancos de datos personales de encuestados, video vigilancia y usuarios del sitio web www.inei.gob.pe, con fecha 15 de octubre de 2018 solicitó la inscripción de los bancos de datos de Censos y Encuesta LGBTI, Video vigilancia, Viviendas Seleccionadas por un marco muestral de EPE, ENAPRES, ENAHO, ENDES, LGTBI y de Denuncias de Delitos y Faltas. Adjunta formularios de las solicitudes de inscripción.
54. Es importante precisar que los bancos materia de imputación son: "Encuestados", "Videovigilancia", y "Usuarios del sitio web www.inei.gob.pe".
55. Respecto al banco de datos personales sobre encuestas, denominado "Censos y Encuestas", se solicitó la inscripción el 15 de octubre de 2018, sin embargo, dado que no subsanó las observaciones se archivó la solicitud el 20 de diciembre de 2018. En ese marco, el 23 de enero de 2019, de forma posterior a la imputación de cargos, solicitó nuevamente la inscripción del mencionado banco de datos personales, lográndose inscribir con fecha 20 de marzo de 2019.
56. En cuanto al banco de datos personales "Videovigilancia" se solicitó la inscripción el 15 de octubre de 2018, sin embargo, dado que no subsanó las observaciones se archivó la solicitud el 20 de diciembre de 2018. En ese marco, el 08 de enero de 2019, de forma posterior a la imputación de cargos, solicitó nuevamente la inscripción del mencionado banco de datos personales, lográndose inscribir con fecha 24 de enero de 2019.
57. Respecto al banco de datos "Usuarios del sitio web", se solicitó la inscripción el 12 de noviembre de 2018, de forma posterior a la imputación de cargos, lográndose inscribir el 09 de enero de 2019.



³¹ Folio 169

Resolución Directoral N°1745-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

58. En atención a lo sustentado en los descargos del administrado, y de la verificación realizada por la DPDP, se tiene la siguiente información sobre la inscripción de los bancos de datos de la administrada materia de imputación:

Denominación del banco de datos	Fecha de presentación de la solicitud	Resolución Directoral (RD)	Fecha De RD	Código de inscripción	Estado
Censos y encuestas (primera solicitud)	15/10/2018	3410-2018	20/12/2018	-	ARCHIVO
Censos y encuestas (segunda solicitud)	23/01/2019	676 -2019	20/03/2019	15819	INSCRITO
Videovigilancia	15/10/2018	3411 -2018	20/12/2018	-	ARCHIVO
Videovigilancia	08/01/2019	264-2019	24/01/2019	15584	INSCRITO
Usuarios de la página web	12/11/2018	26 -2019	09/01/2019	15484	INSCRITO



59. En ese sentido, dado que las solicitudes de los bancos de datos materia de imputación que lograron inscribirse se realizaron con fecha posterior a la imputación de cargos, serán tomadas como acciones de enmienda al momento de imponer la multa correspondiente.

La sanción a aplicar a los hechos analizados

60. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS³², del 15 de septiembre del 2017, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su Reglamento, incorporando el artículo 132° al Título VI Sobre Infracciones y Sanciones al RLPDP, que en adelante tipifica las infracciones.
61. Por su parte, el artículo 39° de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades

³² Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153

"Tercera. - Incorporación del Capítulo IV de Infracciones al Título VI de Infracciones y Sanciones al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

Incorpórese el Capítulo IV de Infracciones al Título VI al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, en los siguientes términos:

TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES

Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley."

Resolución Directoral N°1745-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

impositivas tributarias³³, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del RLPDP³⁴.

62. En el presente caso, con la aplicación de la norma vigente tenemos las siguientes infracciones:

a. Infracción grave tipificada en el literal b, del numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP, “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, de la Ley N° 29733 y su Reglamento”; ya que al momento de la fiscalización se detectó que la administrada había recopilado datos personales a través de los formularios “Contáctenos”, “Libro de reclamaciones virtual”, “Libro de reclamaciones virtual – seguimiento de reclamos”, “Solicitud de acceso a la información pública”, “Suscripciones” e “Impresión de Certificaciones” de su sitio Web www.inei.gob.pe, sin facilitar a los usuarios la política de privacidad a través de la cual se informe lo requerido por el artículo 18° de la LPDP. Infracción grave que de acuerdo con el artículo 132 del Reglamento de dicha ley, es sancionable con una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cinco (50) UIT, sin perjuicio de las medidas correctivas a determinarse según el artículo 118° del RLPDP.

b. Infracción leve tipificada en el literal e. del numeral 1 del artículo 132° del RLPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”; ya que la administrada no había cumplido con inscribir en el RNPDP, los bancos de datos personales sobre encuestados, videovigilancia y usuarios del sitio web www.inei.gob.pe, incumpliendo con la obligación señalada en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP. Infracción leve que de acuerdo con el artículo 39° de la LPDP, es sancionable con una multa desde cero coma cinco (0,5) UIT hasta cinco (5) UIT, sin perjuicio de las medidas correctivas a determinarse según el artículo 118° del Reglamento LPDP.



63. Cabe señalar que esta determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.

³³ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

“Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero comas cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).

2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).

3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).”

³⁴ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”

Resolución Directoral N°1745-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

64. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar las infracciones evidenciadas los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

No se ha evidenciado un beneficio ilícito resultante de la comisión de las infracciones.

b) La probabilidad de detección de la infracción:

Respecto, a las dos infracciones se tiene una alta probabilidad de detección, puesto que las omisiones sancionadas son detectables con solo acceder a la página web del administrado y el portal web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Ambas infracciones afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el numeral 6 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su Reglamento.

De un lado, se tiene que tales infracciones sancionadas afectan el derecho del titular de los datos personales a recibir información sobre el tratamiento y el responsable del mismo, al no tener recursos para conocer sobre los pormenores del tratamiento de los datos personales. Por otro lado, dificultan el derecho del titular de los datos personales a ejercer sus derechos ARCO.

d) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado resultante de la comisión de las infracciones.

e) La reincidencia en la comisión de la infracción:

La administrada no es reincidente, ya que no ha sido sancionada en alguna otra ocasión por las infracciones analizada.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

Sobre ambas infracciones, debe señalarse que la administrada no subsanó las omisiones antes de la imputación de cargos. Sin embargo, posteriormente procedió a implementar la política de privacidad en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP y a inscribir los bancos de datos personales de Encuestados, Video Vigilancia y Usuarios del sitio web, lo cual es un hecho considerable como una enmienda que activa la atenuación de responsabilidad contemplada en el artículo 126° del Reglamento de la LPDP.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

No se ha evidenciado que haya elementos que acrediten la no intencionalidad de las infracciones cometidas.



Resolución Directoral N°1745-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

65. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados en el considerando 68 de la presente Resolución Directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA con la multa ascendente a cinco coma cero uno Unidades Impositivas Tributarias (**5,01 UIT**) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a, del numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP, "*No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, de la Ley N° 29733 y su Reglamento*"; al haberse acreditado que no habría implementado la política de privacidad en los formularios denominados formularios "Contáctenos", "Libro de reclamaciones virtual – seguimiento de reclamos", "Solicitud de acceso a la información pública", "Impresión de Certificaciones" de su sitio Web www.inei.gob.pe

Artículo 2.- Sancionar a INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA con la multa ascendente a cero coma cinco una unidades impositivas tributarias (**0,5 UIT**) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e. del numeral 1 del artículo 132° del RLPDP: "*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley*"; al haberse acreditado que no había inscrito los bancos de datos personales de los Encuestados, Video Vigilancia y Usuarios del sitio web www.inei.gob.pe.

Artículo 3.- Notificar a INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA que, contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación³⁵.

Artículo 4.- Informar a INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA que el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo mencionado, cancela el 60% de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128° del RLPDP³⁶.

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

³⁶ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

"Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal



M. GONZALEZ L.

Resolución Directoral N°1745-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 4.- Notificar a INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMÁTICA la presente resolución, en su domicilio sito en: Av. General Garzón N° 654 – 658, Jesús María, Lima

Regístrese y comuníquese.



MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."